

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100
O R D I N A R I A

MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes treinta de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso del Primer Período de Sesiones del año en curso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa y ocho, Ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

ACUERDO SOBRE CAMBIO DEL ORDEN DE VISTA DE ASUNTOS.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, acordó cambiar el orden de la vista de los asuntos para que en primer lugar se vea la contradicción de tesis número 37/2008, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, con ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, que ocupa el lugar número XLIII de la lista, y a continuación, en su orden, los demás asuntos.

En consecuencia el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de los siguientes asuntos:

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dieciocho de dos mil ocho:

II.- 37/2008

Contradicción de tesis número 37/2008, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo en revisión números 2067/2006 y 2029/2006. En el proyecto formulado

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se proponía: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en los términos de la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.”. El rubro de la tesis que se proponía en el Punto Resolutivo Segundo era el siguiente: “AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

El señor Ministro ponente **Valls Hernández** expuso una síntesis del Considerando Cuarto, que sustenta la propuesta de declarar que sí existe contradicción de criterios, por una parte, en cuanto a la procedencia del amparo indirecto en contra del proceso de reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, contenidos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco; y por la otra, en relación con la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los párrafos cuarto, quinto y sexto del mencionado precepto constitucional reformado; que conforme al criterio que sustentó el sentido de su voto al resolverse ayer el amparo en revisión número

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

186/2008, debe prevalecer el criterio contenido en la tesis cuyo rubro se consigna en la parte final del párrafo que antecede; y que por el criterio propuesto se estimó innecesario estudiar y pronunciarse sobre la segunda contradicción.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra **Luna Ramos** manifestó su conformidad en cuanto a que sí existe contradicción de criterios respecto de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional reformado; y su inconformidad en cuanto a la existencia de la contradicción respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, toda vez que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al considerar que era correcta una de las razones del juez de Distrito para desechar la demanda, confirmó el sobreseimiento y no se pronunció respecto de la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales; el señor Ministro **ponente Valls Hernández** manifestó que dicho Tribunal confirmó implícitamente el razonamiento del juez de Distrito de que el juicio de amparo indirecto no procede en contra de la reforma constitucional; el señor Ministro **Cossío Díaz** manifestó su conformidad con la propuesta en cuanto establece que sí existe contradicción en relación con el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, pero que

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

no existe contradicción en relación con la procedencia del amparo indirecto en contra de reformas constitucionales; el señor Ministro **Aguirre Anguiano** manifestó que el Noveno Tribunal Colegiado confirmó un sobreseimiento por razón de improcedencia, por lo que se configura una tácita contradicción de criterios; el señor Ministro **Franco González Salas** se sumó a la posición de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que existe contradicción en relación con el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional reformado, pero que no existe contradicción respecto del otro tema; el señor Ministro Presidente **Ortiz Mayagoitia** manifestó que, toda vez que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al considerar que los agravios son insuficientes, manifiesta categóricamente que el sustento de la sentencia de sobreseimiento no fue combatido, no puede darse en forma implícita la contradicción de criterios; el señor Ministro **ponente Valls Hernández** manifestó que del texto de la tesis de jurisprudencia número P./J. 93/2006 que se cita en las páginas sesenta y uno a sesenta y dos, se infiere que dicho Tribunal Colegiado no se pronunció expresa o tácitamente en torno a la causal de improcedencia invocada por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en los numerales 103 de la Constitución y 1º de la Ley de Amparo, ya que como se precisó anteriormente, al haber declarado inicialmente que los agravios eran

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

inoperantes, implícitamente confirmó el razonamiento del juez de Distrito en el sentido de que el juicio de amparo indirecto, con fundamento en los precitados preceptos, deviene improcedente en contra del procedimiento de reformas a la constitución; el señor Ministro **Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que a pesar del texto de la tesis, no se configura la contradicción implícita, ya que existe pronunciamiento del Tribunal en el sentido de que no se combatió una causal y la otra se combatió deficientemente; que por tratarse de menores, en suplencia de queja examinó la relativa al interés jurídico, y alcanzada la decisión de que el recurso de revisión es infundado, porque no se acreditó el interés jurídico, consideró ocioso pronunciarse respecto de la otra causal; y la señora Ministra **Luna Ramos** manifestó su conformidad con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, ya que en la sentencia el Tribunal determina que al haber sobrevenido una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, no analizó el argumento del juez relacionado con la improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Primero, en cuanto a que sí existe contradicción de criterios respecto de la naturaleza

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

heteroaplicativa o autoaplicativa de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado; y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió que no existe contradicción de tesis en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del proceso de reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares.

En consecuencia, se resolvió: “PRIMERO.- No existe contradicción de tesis respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO.- Sí existe contradicción de tesis en cuanto a la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hizo la declaratoria respectiva y, en virtud de que el proyecto no contiene el estudio respecto de la contradicción existente, y

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

dada la disposición del señor Ministro ponente Valls Hernández, el Tribunal Pleno le encargó la elaboración del engrose de lo resuelto y del estudio de fondo de la contradicción.

III.- 515/2008 Amparo en revisión número 515/2008, interpuesto por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, asociación civil, en contra del proveído de veinte de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo que promovió la recurrente en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando el decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: “PRIMERO. Es procedente e infundado el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente **Góngora Pimentel** expuso una síntesis del Considerando Cuarto, que sustenta la propuesta de que es procedente e infundado el recurso de revisión y confirmar el auto recurrido por insuficiencia de agravios de la parte quejosa, ya que sólo combate la primera

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

de las razones que expuso el Juez de Distrito para desechar la demanda, consistente en que el procedimiento de reformas constitucionales no es susceptible de control constitucional, pero no impugnó la relativa a la improcedencia del juicio para reclamar actos en materia electoral.

Sin discusión y en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el proyecto.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

III.- 520/2008

Amparo en revisión número 520/2008, interpuesto por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos en contra del proveído de diecisiete de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo que promovió la recurrente en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando el decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122,

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO. Es procedente e infundado el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente **Cossío Díaz** expuso una síntesis del Considerando Cuarto, de su proyecto que sustenta la propuesta de que es procedente e infundado el recurso de revisión y confirmar el auto recurrido por insuficiencia de agravios de la parte quejosa, ya que sólo combate la primera de las razones que expuso el Juez de Distrito para desechar la demanda, consistente en que el procedimiento de reformas constitucionales no es susceptible de control constitucional, pero no impugnó la relativa a la improcedencia del juicio para reclamar actos en materia electoral.

Sin discusión y en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el proyecto.

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IV.- 540/2008

Amparo en revisión número 540/2008, interpuesto por la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Culiacán, en contra del proveído del veintiocho de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo que promovió la recurrente en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando el decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO. Es procedente e infundado el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del contenido del Considerando Cuarto de su proyecto que sustenta la propuesta de que es procedente e infundado el recurso de revisión y confirmar el auto recurrido por insuficiencia de agravios de la parte quejosa, ya que sólo combate la primera de las razones que expuso el Juez de

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

Distrito para desechar la demanda, consistente en que el procedimiento de reformas constitucionales no es susceptible de control constitucional, pero no impugnó la relativa a la improcedencia del juicio para reclamar actos en materia electoral.

Sin discusión y en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el proyecto.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VI.- 527/2008

Amparo en revisión número 527/2008, interpuesto por el Centro Empresarial de San Luis Potosí, S. L. P., (COPARMEX) Sindicato Patronal, con registro 415 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra del proveído de dieciocho de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el que desechó la demanda de amparo que promovió el recurrente en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando el decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis del Considerando Cuarto, que sustenta la propuesta de que es procedente y fundado el recurso de revisión y revocar el auto recurrido que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo por falta de personalidad, ya que si bien la persona que originalmente se ostentó como representante legal de la quejosa no desahogó la prevención ordenada en autos sino un diverso apoderado que sí acreditó encontrarse facultado para actuar en su nombre, tal personalidad debe admitirse para todos los efectos legales y, en su momento calificarse la oportunidad de la presentación de la demanda.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro **Aguirre Anguiano** manifestó su conformidad con la propuesta y tener dudas respecto de la fecha de presentación de la demanda; el señor Ministro ponente **Gudiño Pelayo** manifestó que el efecto de la resolución es que el juez de Distrito califique, en su momento, la

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

oportunidad de la presentación de la demanda, tomando en cuenta la comparecencia del representante legal; el señor Ministro **Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que el propio juez de Distrito debe hacer el cómputo, una vez reconocida la personería por este Tribunal, y el análisis sobre alguna otra causa de improcedencia; la señora Ministra **Luna Ramos** manifestó su conformidad, ya que el hecho de que esté o no en tiempo la ratificación es algo que tiene que analizar el juez de Distrito; y el señor Ministro ponente **Gudiño Pelayo** manifestó que modificaba el Considerando en los términos precisados por la señora Ministra Luna Ramos y por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VII.- 521/2008 Amparo en revisión número 521/2008, interpuesto por COPARMEX Hidalgo, Sindicato Patronal (antes Centro Empresarial del Estado de Hidalgo), en contra del proveído de veinte de febrero de dos mil ocho, dictado por el Juez

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo que el recurrente promovió en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, reclamando el decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Primero, competencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro **Góngora Pimentel** manifestó dudas respecto de la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto en cuanto al alcance del ejercicio de la facultad de atracción; ya que la Primera Sala en el expediente relativo a la Facultad de Atracción 4/2008 determinó ejercerla respecto de los asuntos en los que se impugna el procedimiento de reformas a la Constitución en materia electoral; en el caso no se impugna dicho procedimiento sino únicamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales por lo que el asunto es similar a aquellos en los que dicha Primera Sala decidió no ejercer la

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

facultad de atracción por no estar comprendidos en la solicitud que hizo el señor Ministro Franco González Salas; el señor Ministro Presidente **Ortiz Mayagoitia** manifestó que en el caso ya hay decisión de la Primera Sala de ejercer la facultad de atracción y enviar el asunto al Pleno para su resolución, por lo que aún reconociendo que pudo haber una incongruencia en la fundamentación y motivación del ejercicio de la facultad de atracción, no se puede revocar; el señor Ministro **Franco González Salas** manifestó que su solicitud fue en relación con los amparos en que se impugnara una reforma constitucional, sin embargo, la competencia del Pleno deriva de su propio ejercicio; el señor Ministro **Presidente Ortiz Mayagoitia** precisó que no hay impugnación ni procede recurso alguno en contra de la resolución de la Sala; la señora Ministra **Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que la decisión de ejercer la facultad de atracción la tomó la Primera Sala ya que se acreditó el interés y la trascendencia del asunto; el señor **Ministro Góngora Pimentel**, en atención a los argumentos expuestos por los señores Ministros, manifestó que su duda quedaba superada por los razonamientos expuestos; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Segundo, oportunidad de la presentación del recurso y legitimación.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro **Góngora Pimentel** sugirió que en la página once se elimine la referencia al cinco de febrero y al diecisiete de marzo de dos mil ocho, pues no están relacionados con el cómputo del plazo que corrió del veintiséis de febrero al diez de marzo de dos mil ocho; y respecto del reconocimiento de legitimación, considera más importante la calidad de representante legal que fue reconocida por el juez de Distrito en el auto de desechamiento que el nombre de quien firmó el recurso coincida con el que suscribe la demanda; por lo que debe reconocerse la legitimación con base en ese acuerdo; y la señora Ministra **ponente Luna Ramos** aceptó dichas sugerencias; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad con el considerando modificado.

La señora Ministra ponente **Luna Ramos** expuso una síntesis del Considerando Cuarto, que sustenta la propuesta de que es procedente pero infundado el recurso de revisión y confirmar el auto recurrido, toda vez que el Tribunal Pleno, al

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, ya se pronunció en torno a las disposiciones legales reclamadas, reconociendo su validez, por lo que sería contrario a la lógica elemental que el mismo contenido se examinara de nueva cuenta en de un juicio de garantías, pues si en dichas acciones se emitió una decisión de fondo, significa que las mismas necesariamente tuvieron como contenido leyes electorales, porque de otra manera su impugnación se hubiera declarado improcedente, y el principio de no contradicción impide dejar de considerarlas como tales, porque ello equivaldría a afirmar y negar simultáneamente el mismo predicado (naturaleza electoral) a un sólo sujeto (disposiciones reclamadas) bajo el mismo aspecto (el de su impugnación).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro **Cossío Díaz** manifestó su inconformidad, por las mismas razones contenidas en el voto particular que formuló en relación con la resolución dictada en el amparo en revisión 743/2005, en el sentido de que el Tribunal Pleno sí puede conocer de normas y actos en materia electoral, siempre que los mismos sean violatorios de garantías individuales; el señor Ministro **Góngora Pimentel** manifestó su conformidad, en tanto que las normas fueron estudiadas en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, y su ámbito de actuación se encuentra constitucionalmente

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

calificado como electoral, sin que en el caso se impugne la reforma constitucional, por lo que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo sin que ello importe indefensión de la parte quejosa, pues las normas electorales pueden impugnarse con motivo de su aplicación ante las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; el señor Ministro **Franco González Salas** manifestó su conformidad con la propuesta, ya que el artículo 105 que se reformó en el año de mil novecientos noventa y seis, contempló esa situación de manera excepcional, y por eso en el antepenúltimo párrafo del 105 se estableció en forma expresa que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la prevista en ese artículo; la reforma de noviembre de dos mil siete estableció en el artículo 99, que el Tribunal Electoral tiene la posibilidad de inaplicar leyes por considerarlas inconstitucionales, que es la única excepción al artículo 105; por lo que el juicio de amparo es improcedente cuando se trata de leyes, ya que existe una excepción constitucional absoluta en relación con la posibilidad de que el amparo procediera en contra de leyes electorales; la señora Ministra **Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su inconformidad, porque aun cuando el Tribunal Pleno haya resuelto una acción de inconstitucionalidad reconociendo la validez de las mismas normas, no es improcedente su impugnación en la vía de amparo; y que proceden los dos medios de control constitucional, aunque están dirigidos a sujetos distintos con

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

características propias y de naturaleza diversa, como lo dejó establecido en el voto que elaboró respecto de la resolución dictada en la mencionada acción de inconstitucionalidad; **la señora Ministra ponente Luna Ramos** manifestó que se haría alusión exclusivamente a la facultad del Tribunal Electoral conforme al actual artículo 99 constitucional; el señor Ministro **Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que en el caso no se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo que votaría en contra del proyecto.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza; los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y reservaron su derecho para formular votos particulares.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la

Sesión Pública Núm.100 Martes 30 de septiembre de 2008

Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves dos de octubre próximo, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Cien, Ordinaria, celebrada el martes treinta de septiembre de dos mil ocho.